

creto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Jaime Mari Torres», por la industria frigorífica a instalar en Ibiza, kilómetro 1,5 de la carretera de Ibiza a San Antonio, clasificada en el apartado a) del Grupo tercero, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono del impuesto bonificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 9 de agosto de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 9 de agosto de 1966 por la que se conceden a «Legumbres y Cereales, S. A. (LEYCESA)», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 12 de julio de 1966, por la que se declara a la industria frigorífica correspondiente a la Sociedad mercantil «Legumbres y Cereales, S. A.» (LEYCESA), a instalar en Albacete (carretera de Albacete a Valencia y Cuenca, kilómetro uno), comprendida en el Grupo tercero, apartado a), Cámaras de consumo, de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965 ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Legumbres y Cereales, S. A.» (LEYCESA), por la industria frigorífica a instalar en Albacete, carretera de Albacete a Valencia y Cuenca, kilómetro uno, clasificada en el apartado a) del Grupo tercero, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono del impuesto bonificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de julio de 1966 por la que se modifica el artículo segundo del Reglamento de la Mutualidad del Personal de Aduanas, a fin de acoger en la misma a los Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas y a los Celadores de los puertos francos de Canarias.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de fecha 23 de agosto de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11079, segunda columna, y en la línea tres del texto de la citada Orden dice: «...especial de Caladores...», y debe decir: «...especial de Celadores...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación «Hogar Residencia Formacionista Nuestra Señora de los Angeles», instituida por don Manuel Ovando López de Ayala en Villafranca de los Barros (Badajoz)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Hogar Residencia Formacionista de Nuestra Señora de los Angeles», instituida en Villafranca de los Barros (Badajoz), y

Resultando que don Manuel Ovando y López de Ayala falleció en estado de viudo en Villafranca de los Barros en 25 de febrero de 1963, bajo testamento abierto otorgado en Madrid en 16 de julio de 1960 ante el Notario don Joaquín Muñoz Casilla, en cuya parte dispositiva, y en especial en las cláusulas 10, 15 y 18, dispuso que las casas de su propiedad sitas en las calles de General Franco, números 7, 9 y 11, y Beata Joaquina, números 2 y 4, habían de ser destinadas para un asilo de ancianos desamparados, y su fundadora la reverenda madre Sofia, que fué Superiora del Convento de dicha ciudad, y si no se pudiera constituir el asilo con monjas de la Institución de Ancianos Desamparados se haría por otra Institución que fuese muy similar a juicio de los albaceas. Asimismo dispuso que la casa sita en la calle de Daoiz y Velarde, número 4, habitada por su criado, había de pasar por muerte del usufructuario a propiedad del Asilo antes referido, al que también se instituyó heredero en los bienes y derechos descritos en dicho testamento con facultad de venta en caso necesario, juntamente con la carga de misas, estipendios y disposición sobre nombramiento de albaceas;

Resultando que en escritura otorgada en Fuente del Maestre ante el Notario don Juan Valverde Lego al número 451 de su protocolo de manifestación de herencia e institución de la Fundación, se establecen los Estatutos por los que ha de regirse ésta, de acuerdo con la voluntad del testador, en cuyo texto, entre otros particulares, se establecen como fines los de asistencia y cuidado de ancianos pobres y desvalidos y otras obras de apostolado, designando los bienes que han de integrarla y distinguiendo los que habrían de conservarse para la instalación del asilo y aquellos otros que según la voluntad del testador habrían de ser enajenados para con su importe constituir el capital fundacional, consignándose en dicha escritura que el Patronato lo ejercería la Congregación Religiosa que se hiciera cargo del Asilo, sin intervención ni fiscalización alguna por parte del Estado ni organismos dependientes de él, quedando relevado de modo expreso de la obligación de rendir cuentas;

Resultando que en el expediente tramitado se han unido, entre otros particulares, la relación certificada de bienes y valores que han de integrar la Fundación, en los que figuran propiedades urbanas en Villafranca de los Barros, propiedades rústicas en dicho término municipal, así como bienes de esta última clase en los términos municipales de Puebla de la Reina, Aceuchal y Fuente del Maestre, cuyo total importe es de 1.102.567,10 pesetas, así como también constan certificaciones de inspección a los locales en los que funciona el Asilo, que será regido por las Religiosas Esclavas de María, acreditándose que se encuentra en adecuadas condiciones de higiene y salubridad, solidez y las necesarias para la buena marcha y desenvolvimiento del Centro;

Resultando que se ha publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» de 24 de marzo pasado a efectos de reclamaciones, sin que se haya formulado ninguna, y que tanto el Abogado del Estado Vocal de la Junta Provincial de Beneficencia como esta última se pronuncian favorablemente por la clasificación que proponen a este Ministerio.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, a cuyo efecto ha de instruirse el expediente prevenido, que puede ser suscitado por quienes para ello se encuentren legitimados según los distintos supuestos contemplados en los artículos 53 y 54 de la Instrucción, en cuyas circunstancias se encuentra comprendido el que se tramita;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada y reglamentada por el fundador, en la que constan cuantos extremos se requieren en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, y se encuentra encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, debiéndose para garantizarlo adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de

14 de marzo de 1899, en atención a los diversos bienes que lo integran, debiéndose proceder a la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone en la Fundación que se examina relevar al Patronato de la formación de presupuestos y rendición de cuentas, si bien vendrá obligado siempre a justificar el cumplimiento de las cargas cuando sea requerido al efecto por la Autoridad competente, según previene el artículo quinto de la Instrucción;

Considerando que la fundación «Hogar Residencia Formacionista Nuestra Señora de los Angeles» reúne los requisitos previstos en los artículos 55 y siguientes de la Instrucción y se han observado en el expediente los trámites prevenidos en dichos preceptos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por don Manuel Ovando López de Ayala, denominada «Hogar Residencia Formacionista Nuestra Señora de los Angeles», instituida en Villafranca de los Barros, con la finalidad de asistir y cuidar ancianos pobres y desvalidos y otras obras de apostolado, según se indica en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamado a realizar, procediéndose a la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

3.º Confirmar en el Patronato a las Religiosas Esclavas de María como consecuencia de lo establecido en los Estatutos.

4.º Relevar a la administración de los bienes objeto de la Fundación de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Dar a esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de agosto de 1966 por la que se autoriza la implantación de los estudios nocturnos en el Colegio «Nuestra Señora del Recuerdo», de Madrid, masculino, Reconocido Superior.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por el Director del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, Reconocido Superior, «Nuestra Señora del Recuerdo», de la Compañía de Jesús, establecido en la plaza de Chamartín de la Rosa, sin número, de esta capital, en suplica de que se autorice la implantación de los estudios nocturnos para el próximo curso académico;

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Inspección de Enseñanza Media, lo dispuesto por el Decreto 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), regulador de los Estudios Nocturnos en la Enseñanza Media, y en la Orden ministerial de 29 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero),

Este Ministerio ha resuelto autorizar para el próximo curso académico 1966/67, la implantación de los estudios nocturnos para la preparación de alumnos de Bachillerato Elemental en el Colegio masculino, Reconocido Superior, «Nuestra Señora del Recuerdo», de esta capital, con facultad de ir incrementándolos gradualmente en años sucesivos a los demás cursos, por estimar que reúne las condiciones necesarias para el desarrollo de tales estudios con plena eficacia y estar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 y siguientes del mencionado Decreto 90/1963, de 17 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 23 de agosto de 1966 por la que se crea el Colegio nacional «San Vicente» en Régimen General de Provisión, en el Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) en solicitud de que se cree el Colegio nacional mixto «San Vicente», con 24 unidades y dirección sin grado, informado favorablemente por la Inspección Provincial y teniendo en cuenta la existencia de crédito presupuestario.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Crear con carácter definitivo en el casco del Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) el Colegio nacional mixto «San Vicente», compuesto por ocho unidades de niños, ocho de niñas y ocho de párvulos y dirección sin curso, acreditándose las indemnizaciones por vivienda correspondientes.

2.º Por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria y la Comisión Permanente de Educación y Ciencia se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de marzo de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de agosto de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de agosto de 1966 por la que se suprime una Escuela en el Ayuntamiento de Pego (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Escolar Primario de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Pego (Alicante) en solicitud de supresión de la Escuela de niños que funciona en la localidad, dependiente del mismo.

Teniendo en cuenta que se fundamenta la petición en la creación de varias unidades escolares en régimen de provisión ordinaria en la localidad, que hacen innecesaria la continuación de la Escuela sometida al Consejo Escolar que actualmente se encuentra vacante y en local de condiciones hoy deficientes, y que la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria informa favorablemente la petición, solicitando la supresión igualmente del Consejo, al desaparecer sus fines por no existir otras Escuelas.

Este Ministerio ha dispuesto que se suprima a todos los efectos la Escuela de niños creada en Pego (Alicante) por Orden ministerial de 7 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sometida al Consejo Escolar Primario de la «Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos», con disolución del Consejo constituido por desaparición de sus fines.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de agosto de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 25 de agosto de 1966 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Memoria de doña Juana y doña Rosario Arteaga Hernández del Colegio de Nuestra Señora de los Angeles», instituida en Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que doña Juana Arteaga Hernández, en testamento abierto otorgado ante el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Salamanca, don Hipólito Sánchez Velasco, tras establecer diversos legados, instituye heredera en la cláusula quinta del mismo a la Universidad Literaria de Salamanca en el remanente de su patrimonio, imponiéndole la carga o gravamen modal de asignar las rentas de los bienes que constituyen el caudal que la atribuye al sostenimiento de una fundación benéfico-docente que se denominará «Memoria de doña Juana y doña Rosario Arteaga Hernández del Colegio de Nuestra Señora de Los Angeles», cuyo fin es la creación de las becas para varones que la Junta de Colegios Universitarios o los órganos universitarios que la reemplacen creyese pueden sostener en cada momento con los bienes dejados por la testadora, destinando la mitad de dichas rentas a becas a seglares que estudien cualquiera de las carreras por enseñanza oficial que se cursan en las Facultades de Derecho, Medicina, Ciencias y Filosofía y Letras, y la otra mitad para los estudiantes que cursen en las facultades de Teología, Cánones y Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca;

Resultando que el segundo párrafo de la citada cláusula quinta dice textualmente: «Esta fundación de becas, como de la forma de la institución se deduce, no tendrá personalidad jurídica independiente de la Universidad, sino que su administración, régimen, condiciones, derechos y obligaciones serán las